



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-552/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: derecho a ser votado, derecho de autodeterminación

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018). El veintitrés de noviembre siguiente, el Instituto local otorgó la constancia de registro del PMR en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano radicado en el expediente JDC/118/20175. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el cual registró de forma supletoria las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a las concejalías a los distintos ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca. El dieciocho de mayo posterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el referido acuerdo por el cual sustituyó candidaturas al Congreso del Estado, así como diversas concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellas, la de Ocotlán Morelos. I veintidós de mayo siguiente, diversas ciudadanas promovieron sendos medios de impugnación ante el Consejo General de Instituto local, mismos que fueron radicados por el Tribunal local en los juicios ciudadanos radicados en el expediente JDC/122/2018 y sus acumulados. El once de junio, el Tribunal local resolvió acumular los medios de impugnación, y revocar el acuerdo referido. El quince de junio de dos mil dieciocho, el PMR promovió juicio a fin de controvertir la sentencia referida, el cual fue radicado en la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC146/2018. El veintidós inmediato siguiente, la sala responsable dictó sentencia en el aludido medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución controvertida. El quince de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente y diversas personas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del juicios ciudadanos radicados en el expediente JDC/122/2018 y sus acumulados, , el cual fue radicado en la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-500/2018. El veintisiete inmediato siguiente, la sala responsable dictó sentencia en el aludido medio de impugnación en el sentido declarar improcedente la pretensión de los enjuiciantes, debido a que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-146/2018. El

veinticinco de junio del año en que se actúa, el PMR promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-146/2018, el cual se radicó en esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-522/2018. El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el citado recurso de reconsideración porque no se cumplió el requisito especial de procedibilidad relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional. Inconforme con la sentencia SX-JDC-500/2018, mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ahora recurrente promovió el recurso de reconsideración en que se actúa. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-552/2018.

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. La Ley de Medios, exige como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución no pueda llevar a la restituir al justiciable en el derecho que alega transgredido. En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al propio principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya consumada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios. En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible. En este caso, el recurrente considera que la sentencia controvertida transgrede su derecho fundamental a ser votado ya que no se respetó el libre derecho de autodeterminación, en consecuencia, al no incluirlo en la lista correspondiente afecta su derecho de ser votado y ocupar el cargo público respectivo. Además, expone que la sala responsable realiza una errónea interpretación de la tesis de jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Lo anterior, porque la Sala Xalapa concluyó de manera indebida que, al haber resuelto el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-146/2018, en el que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el juicio ciudadano JDC/122/2018 y sus acumulados, pues la demanda que dio origen al juicio ciudadano federal SX-JDC-500/2018 fue presentada en la misma fecha que la diversa por la que se integró el expediente del citado juicio de revisión constitucional electoral. Así, a juicio del recurrente, la sala responsable pretende imponer un criterio sin haber tomado en consideración que tenía dos medios de impugnación en los que se controvertió una misma resolución, dejándolo en estado de indefensión al no entrar al "fondo del asunto". Al respecto, la Sala Superior afirma que el recurso resulta improcedente pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa -la preparación del proceso electoral-, que ya ha concluido. En efecto, la etapa de preparación del proceso electoral concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.